



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-308/2012**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el señor *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De los hechos de los que se duele la presunta víctima a través de las diversas actuaciones que obran dentro del presente expediente de queja, se tiene en esencia lo siguiente:

*El día 10-diez de julio del año 2012-dos mil doce, al encontrarse en su domicilio el señor *********, fue detenido por elementos de la **Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin ninguna orden de aprehensión o cateo, que justificara su proceder, obligándolo a abordar un vehículo de dicha corporación.*

Al momento de estar a bordo de dicha unidad, fue interrogado por los elementos policiacos, haciendo referencia a una supuesta posesión de droga, situación que la presunta víctima desconocía; al escuchar esto los elementos del orden, procedieron a agredirlo físicamente mediante golpes en diversas partes de su cuerpo.

*Después de unos instantes, hicieron descender al afectado de dicho vehículo en diversos sitios, en los cuales sufrió severos maltratos físicos y verbales por parte de los policías estatales, al tiempo que era cuestionado sobre la supuesta posesión de la droga, negando el señor ********* de manera reiterada dichas acusaciones en su contra. Minutos después debido a las múltiples agresiones de las que era objeto, manifestó a los policías que efectivamente, lo que buscaban estaba en su casa; dicho lo anterior, se dirigieron a dicho punto.*

Al arribar de nuevo a su domicilio, los policías perpetraron en éste y sin encontrar evidencias de droga. En consecuencia, los elementos de Fuerza Civil volvieron a agredirlo con golpes.

Retomaron la marcha en la unidad referida y tres horas con treinta minutos después, se detuvieron nuevamente en terreno baldío ya dentro del área metropolitana de esta ciudad, donde volvieron a golpearlo e incluso le colocaron una bolsa con agua en la cabeza, a fin de que aceptara trabajar para la delincuencia organizada y haber participado en un homicidio.

Después de lo anterior, fue trasladado a un destacamento en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, dejándolo en un cuarto. En ese lugar, le preguntaban si era halcón y al mismo tiempo, era agredido en diversas partes de su cuerpo.

*Por último, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Linares, Nuevo León, siendo aproximadamente las 7:00-siete horas del viernes 12-doce de julio y posteriormente remitido al "**Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**".*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal**, violación al **derecho a la vida privada**, violación al **derecho a la integridad personal** y **prestación indebida del servicio público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada formalmente por la presunta víctima ante funcionario público adscrito a esta Comisión Estatal en fecha 14-catorce de julio del año 2012-dos mil doce. A través de dicha denuncia, precisó las violaciones de las que fue objeto por parte de los **elementos de la Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismas que ya quedaron establecidas en el capítulo de hechos.
2. Dictamen médico practicado a *********, por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 14-catorce de julio del año 2012-dos mil doce, en el cual en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

3. Oficio número *****, de fecha 16-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, que suscribe el **licenciado *******, en su carácter de **Juez del Juzgado Sexto de Distrito en materia Penal en el Estado**, en el cual se remiten copias certificadas del proceso penal número *****, que se instruye en contra la presunta víctima. De estas constancias se pueden destacar las siguientes:
- 3.1 Oficio suscrito por ***** y *****, en su carácter de **elementos de la Fuerza Civil** adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público de la Federación** con residencia en **Linares, Nuevo León**, al señor *****.
- 3.2 Dictamen médico, practicado a *****, expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 13-trece de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 3.3 Constancia recabada por el C. **Lic. ******* en su calidad de **Agente del Ministerio Público de la Federación** el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, en la cual se hace constar que al momento de ser presentado el señor ***** ante el órgano investigador, éste presentó diversas lesiones físicas.
- 3.4 Comparecencia del día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, por el C. ***** en su carácter de **elemento de la Fuerza Civil** adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación** con residencia en **Linares, Nuevo León**.
- 3.5 Comparecencia rendida el día 13-trece del mes de junio de 2012-dos mil doce, por el C. ***** en su carácter de **elemento de la Fuerza Civil** adscrito a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación** con residencia en **Linares, Nuevo León**.
- 3.6 Dictamen de integridad física integrado en la Averiguación Previa número *****, practicado por médico perito designado por la **Agencia del Ministerio Público de la Federación con sede en Linares, Nuevo León**, en la cual se advierte la presencia de lesiones en el detenido.

3.7 Declaración ministerial rendida el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, por el señor *****, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Linares, Nuevo León.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia, es la siguiente:

El día 10-diez de julio del año 2012-dos mil doce, elementos de la **Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** perpetraron en el domicilio del señor *****, quienes sin orden de aprehensión o de cateo alguno, llevaron a cabo su detención, advirtiéndole que mientras estuvo bajo la custodia de los agentes policiales, fue víctima diversos maltratos con la finalidad de que el afectado confesara su participación con grupos de la delincuencia organizada.

Después de lo anterior, el agraviado fue remitido a las instalaciones de la **Procuraduría General de la República en Linares, Nuevo León**, aproximadamente a las 7:00-siete horas del viernes 12-doce de julio del año 2012-dos mil doce, y posteriormente trasladado al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.**

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-308/2012** y acumulados, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía de Fuerza Civil de la**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en perjuicio de *******, el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria; el derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a **no ser sometido a tortura y a tratos crueles e inhumanos**; y violación al **derecho a la seguridad jurídica** en relación a la **obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Segundo. La Ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustentan, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, se encuentra previsto por el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Al respecto, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas**, establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁴. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁵.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁶.

En el caso que nos ocupa, **elementos de Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al haber privado de la libertad al Sr. *********, debieron de respetar y garantizar este derecho en atención a los preceptos legales antes expuestos.

Dentro de los autos que conforman el proceso penal número ********* que es seguido en contra del afectado, es en el oficio de puesta a disposición del agraviado, donde se aprecia que los elementos de policía estatal abordaron al señor *********, llevando cabo la detención del quejoso, en vista que presuntamente fue encontrado en la comisión de un delito.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido."

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

Por lo tanto, la víctima desde el momento de su detención, tiene el derecho a contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁷.

El afectado ***** señala que los elementos policiales que lo privaron de su libertad, en ningún momento le dieron a conocer los motivos y razones de su detención, situación que podemos corroborar de manera objetiva con las declaraciones de los policías y el oficio de puesta a disposición en la averiguación previa, de los cuales en ningún momento se acredita que los elementos captores informaran detalladamente los motivos y razones de su proceder.

En conclusión, se determina en la especie que se violaron los derechos humanos del agraviado *****, al no ser informado en ningún momento de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo que trasgrede el contenido de los artículos **1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Lo anterior trae como consecuencia la configuración de una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)."

B. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad.

Este derecho implica que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente para el debido control judicial. Esta obligación de la autoridad está contemplada por los **artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas⁸, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones⁹.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el presente expediente, la versión de la autoridad respecto de la puesta a disposición, se refleja a través del citado oficio signado por los elementos de la **Policía de Fuerza Civil, ***** y *******, en el cual se advierte que el afectado fue detenido a las 17:30-dieciséis horas y treinta minutos del día 11-once de julio de 2012-dos mil doce y fue puesto a disposición hasta las 7:00-siete horas del día siguiente, es decir, 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, según el sello mediante el cual se tuvo por recibido dicho documento.

Lo anterior, bajo los principios de la lógica y la experiencia, nos lleva a concluir que sin duda en el presente caso existe una dilación por parte de

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

los Policías Estatales en poner al agraviado a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, ya que entre la detención de la citada víctima y su presentación ante el Ministerio Público, transcurrieron más de 18-dieciocho horas, sin que la autoridad acreditara objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que demostraran ante la autoridad investigadora y ante este organismo, que tal retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁰.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹¹, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Derivado de lo anterior, se concluye que la actuación de los elementos policiales reflejó irregularidad en el control judicial de la detención del afectado, lo que trasgrede los artículos **2.1** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 7.1** y **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1º** , **16** y **133 de la Constitución Política de los**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Estado Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁴.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que el agraviado, una vez que fue privado de su libertad, fue agredido por elementos de la **Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes antes de presentarlo ante el Ministerio Público, sometieron a la víctima a diversas agresiones físicas, con fines de investigación criminal.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Primeramente, es importante destacar la consistencia de la versión de la víctima con la declaración que rindió ante este organismo, en el sentido de que no fue puesto a disposición con la inmediatez debida, así como el sometimiento a por lo menos algún método de tortura, entre los cuales están los traumatismos causados por golpes y asfixia, mediante la aplicación de bolsas de plástico, tal como se analizará a continuación.

En el presente expediente, la declaración ante este organismo por parte del afectado reviste una mayor eficacia probatoria, al ser consistente con su declaración ministerial ante la autoridad investigadora ante la cual fue puesto a disposición por parte de los elementos de policía señalados, destacando cómo fue alterada su integridad y seguridad personal.

Por otra parte, es menester hacer mención que dentro del multicitado procedimiento penal que se le sigue al afectado, obra una **constancia** recabada el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce por el **Agente del Ministerio Público de la Federación**, en la que hace constar que al momento de ser presentado ante dicha autoridad investigadora, éste presentó múltiples lesiones en su organismo.

Además, de las diversas evidencias recabadas por este organismo durante la investigación de los hechos que originaron el expediente en que se actúa, es de resaltar que el mismo día que fue puesto a disposición del representante social de la Federación, el afectado fue valorado por personal médico de la **Procuraduría General de la República**, encontrándose en el cuerpo de la víctima las siguientes lesiones:

CONSTANCIA MÉDICA
Realizado por la Procuraduría General de la República

“**Escoriación dermoepidérmica** de 3x2 cm. En **área malar izquierda**, y múltiples pequeñas en **mejilla izquierda**; **edema y herida**, 5 mm. En **lado izquierdo del labio interior** con **equimosis** en **mucosa de cara interna**; **derrame de la conjuntiva** en **ojo derecho**; **hemorragia** en la **membrana timpánica** de **oído izquierdo**; **escoriaciones** pequeñas lineales en el **área superior de tórax**, cara anterior; **equimosis** confluentes de 5 cm. De diámetro en **epigastrio** y **mesogastrio de abdomen** color violáceo; **equimosis** confluentes de 5 cm. En **cara lateral anterior e inferior de hemitórax izquierdo**; **equimosis** en tercio medio, cara lateral de **brazo izquierdo** de 10x5 cm; **edema** de **muñeca izquierda** y **escoriaciones** por fricción **alrededor de la misma** con **edema y eritema** del **dorso de la mano**; **equimosis** en tercio medio de **brazo derecho**, cara lateral, de 20x7 cm; **escoriación y edema** leve en codo derecho; **edema de muñeca** y **dorso de mano derecha** con **escoriación** por fricción en **base del dorso de la mano**; **equimosis** en **cara lateral derecha de abdomen** de 5cm. De diámetro, siendo dos confluentes; **escoriaciones dermoepidérmicas** lineales pequeñas en tercio superior de **escápula izquierda**; **equimosis** en el **lado derecho de la cadera** de 10 cm. De diámetro y que abarca el tercio superior de la cara externa de **muslo izquierdo**; **escoriación** en tercio superior, cara externa y posterior de **pierna izquierda** de 15 cm. **Escoriaciones dermoepidérmicas** con **edema** y **equimosis** rojo violáceo en **dorso del pie derecho**; **escoriaciones** en **dorso del pie izquierdo** y **maléolo externo**; **escoriaciones** pequeñas múltiples en **ambas rodillas**”.

En el mismo contexto, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con el dictamen médico realizado por personal de este organismo a la víctima, en el cual se certifica la presencia de lesiones en el cuerpo del afectado *****. Es importante señalar que algunas de las lesiones encontradas en la víctima coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, tal y como se precisa a continuación:

| DECLARACIÓN ANTE CEDHNL | DICTAMEN CEDHNL |
|---|---|
| “(…) los otros 4-cuatro elementos le daban patadas en su estómago y costados (…) lo bajaron de la unidad y le dijeron ‘ híncate ’ y después (…) comenzaron a darle cachetadas, patadas en su pecho y ambos costados (…) procedieron a vendarlo con una ‘garra’ (…) en los ojos (…) le pegaban en el estómago, costados, piernas e ingles , para quitarle el aire (…)”. | <p>Equimosis en:</p> <p>C) Tórax lateral derecho e izquierdo en su tercio inferior.</p> <p>D) Ambos muslos, tercio superior, cara externa; muslo derecho, tercio medio, cara anterior.</p> <p>E) Todo el abdomen.</p> <p>Escoriaciones dermoepidérmicas:</p> <p>F) Pómulo izquierdo.</p> <p>G) Dorso de la nariz.</p> <p>J) Ambas rodillas en sus caras anteriores.</p> |

Es importante señalar que en lo general, la temporalidad de las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que

permaneció bajo la custodia de los elementos policiales señalados, a partir del día 10-diez de julio del año 2012-dos mil doce¹⁵.

Por lo anterior, podemos apreciar que las lesiones que presentó la víctima al momento de practicarle tanto el dictamen por parte de este organismo defensor de derechos humanos, como aquél realizado por el Representante Social de la Federación, es coincidente en su aspecto general, en cuanto al tipo de lesiones y al lugar en donde fueron proferidas dichas agresiones físicas.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹⁶, le genera a este organismo la convicción de que el señor ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Policía Estatal de Fuerza Civil**, lo mantuvieron bajo su custodia en tanto fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

¹⁵ Como ya se indicó anteriormente, a *****le fue practicado un dictamen médico por parte del personal de este organismo en fecha 14-catorce de julio del año 2012-dos mil doce. En dicho certificado se estableció que las lesiones inferidas en el cuerpo del afectado, pudieron haber sido originadas en un término aproximado de 4-cuatro días anteriores a la fecha en que fue examinado.

Cabe mencionar que el dictamen practicado a la víctima por el Ministerio Público de la Federación, fue llevado a cabo el día 12-doce de julio del año 2012-dos mil doce, dando fe de dichas lesiones por médico perito designado por dicha representación social.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

De inicio, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó¹⁷:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁸:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes(...)”.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁹, expresó:

“10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

¹⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

¹⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".

En atención a que en el presente caso se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁰, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la

²⁰ Este criterio es coincidente con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese período sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis"

jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen tratos crueles e inhumanos²¹.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal de naciones unidas, como por el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha señalado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito²².

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por parte del personal médico de este organismo y de la Procuraduría General de la República, se puede llegar al convencimiento de que las agresiones que le ocasionaron, fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la versión del afectado ante este organismo y ante la autoridad investigadora, dentro de su declaración ministerial, se advierte que fue agredido con fines de investigación criminal, lo cual se acredita tomando en consideración la versión del afectado y las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en el retraso que existió para ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Esta Comisión Estatal pudo acreditar que existe una consistencia entre las agresiones que denunció el afectado y las lesiones físicas que presentó. De esta forma, se puede corroborar la versión del agraviado en el sentido de que fue sometido a traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo. Cabe destacar, que el Protocolo de Estambul señala en su párrafo 145 que en los traumatismos causados por golpes, es uno de los métodos más utilizados de tortura²³.

²³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a) y e).

De la misma forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁴, la práctica de golpizas, constituyen un acto que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁵.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la dilación de la puesta a disposición de la víctima, hasta las expresiones de violencia que experimentó a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por *********, se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **1, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

D. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

²⁴ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

Los agentes policiales al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los agentes policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**, en su **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del señor *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado²⁶.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en su jurisprudencia y ha establecido²⁷:

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

²⁷ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado

21

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁸. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de

con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁹.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁰”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³¹”*.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³³.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

³³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado³⁴:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

Asimismo, el **artículo 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño al señor *********, por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndese la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los policías estatales, intégrese a todo el personal operativo de la **Policía de Fuerza Civil**, a los cursos de formación y capacitación permanentes con los que cuenta la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'EIP/L'FCE